

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA**

El Peñón Cundinamarca, a 23 de marzo de 2021.

Naturaleza: ADMINISTRATIVO

Radicado bajo el número: 252584089001- 2020-00010.

GRADO DE CONSULTA de origen: No.2020-00010

Dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar

En favor de HEIDY VIVIANA URREA AVILA contra BERCELI PEÑA RIVERA.

Procedentes de la Comisaría de Familia de esta municipalidad, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo allí proferido el 14 de agosto de 2020, a través del cual, entre otras decisiones, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor BERCELI PEÑA RIVERA y se le sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, respectivamente.

**ANTECEDENTES:**

La señora **HEIDY VIVIANA URREA AVILA** presentó solicitud de medida de protección contra el señor **BERCELI PEÑA RIVERA** la cual culminó con la resolución de fecha 16 de julio de 2020 mediante la cual, entre otras decisiones, impuso medida de protección definitiva en contra del citado.

Posteriormente, la señora **HEIDY VIVIANA URREA AVILA**, puso en conocimiento el incumplimiento de la medida de protección que le fuera impuesta al señor **BERCELI PEÑA RIVERA**, quien indico: "Los conflictos iniciaron el 25 de julio de 2020, cuando me negué a tener relaciones sexuales con el señor BerceLi Peña Rivera. El día de ayer 26 de julio me encontraba a las 8:40 p.m. descansando cuando él llegó a la pieza, dijo que me saliera, yo le dije que no tenía a donde ir, entonces me tomo del cabello y me jalo dos veces, después prendió la luz y me jalo de un pie para sacarme de la cama, entonces le di una patada para defenderme."

Seguimos discutiendo, lo rasguñe porque él también lo hizo, después cogió una jeringa con veneno para aplicársela en el estómago, le dije a Yesica que consiguiera el número de Javier, y Bercefi decía que él no contestaba. Salió a aplicarse la inyección y se fue al café y lo encontramos en el piso, luego volvió y se puso a chatear. Nos cerró las habitaciones con candado, tuvimos que quedarnos afuera, eso fue a las 9 p.m., hasta las 6 a.m., logramos abrir un cuarto para descansar porque estaba haciendo mucho frío. Llegó el dueño de la finca y Bercefi no quiso abrirle, dijo que después subía pero se dio cuenta de que otra vez tuvimos problemas. Él pensó que estaba con los niños, entonces, los mandé con el papá. Bercefi estaba tomado, muy borracho. Además, desde el día que salimos de la comisaría nos sacó por haber contado la verdad y tuvimos que dormir afuera, quiero irme hoy para Zipaquirá donde mis hermanas".

La Comisaría adelantó el correspondiente incidente y le dio el trámite de ley.

Llegado el día y la hora se celebró la audiencia y la Comisaría competente en resolución que aquí se consulta declaró entre otras cosas, probado el incumplimiento por parte del señor BERCELI PEÑA RIVERA a la medida de protección y lo sancionó con multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y le advirtió que el incumplimiento a la sanción impuesta se convertirá en arresto en razón a razón de 3 días por cada salario mínimo.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, "Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente".

Es así como en contra de la Resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: "Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley".

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a "garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz". Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional en sentencia T 027/17 M.P. AQUILES ARRIETA GÓMEZ señaló: "La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una "(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo". En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar..."

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

**"Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer.** Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social,

económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas."

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela No 967-14:

**"¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?"**

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas<sup>1</sup>, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en **sentencia C-408 de 1996**<sup>2</sup>, reconoció que:

"las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), 'la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos'<sup>3</sup>.

Sobre la violencia, se estableció su carácter multifacético y se registró de manera más visible la **violencia física**, como aquella que atenta contra la integridad de las personas a partir de actos "como empujones, gritos, cachetadas, arrojar objetos al otro, etc., hasta la violencia que puede eliminar al otro y acabar con el derecho a la vida".

<sup>1</sup> Referencias en las sentencias de tutela, de las listas, críticas, fundamentaciones, entre otras.  
<sup>2</sup> M. C. Alejandra Martínez Uribe.

<sup>3</sup> Véase el Informe de la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, Doc. CDDH/1994/18, párrafo 46.

## ¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo<sup>4</sup>.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado "Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)"<sup>5</sup>. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico** infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el Estudio<sup>6</sup> se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico<sup>7</sup>, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- cuando es humillada delante de los demás;
- cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

<sup>4</sup> Según el artículo 3º de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el "proveniente de la acción u omisión tendiente a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, en autodeterminación o el desarrollo personal".

<sup>5</sup> Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República unida de Tanzania y Japón, entre otros.

<sup>6</sup> OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005, Pág. 10.

<sup>7</sup> Según el informe, "En todos los países objeto del estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión." Pág. 10.



*dije hijueputa si quiere lárquese con él, pues yo me daba cuenta de que ella hablaba con el papá de los niños, pues fueron como cinco llamadas que veía que él le hacía a Viviana mi mujer, también la discusión se da porque yo encuentro que mi cuñado Cristian Díaz, estaba acostado en la cama junto a mi hija, y eso me disgustó y por eso se formó un problema más grande, pues yo me ofendí y saque un machete, porque yo ví que Cristian tenía un palo, entonces hubo intervención de Viviana mi mujer para no dejar que siguiera el problema con el hermano de ella (...)"*

Por ser estos hechos, de maltrato verbal, realizados en contra de la señora **HEIDY VIVIANA URREA AVILA**, graves para la sana convivencia de la familia y del buen trato entre los miembros de la misma, dentro de la cual se encuentran involucradas los hijos menores de edad atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta los hechos y la necesidad de prevenir nuevos comportamientos como el aquí descrito, indefectiblemente se abre paso el correctivo impuesto por el a-quo contra el señor **BERCELI PEÑA RIVERA**, ante la reiteración de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar contra la ofendida. |

Adicional a lo recomendado por la psicóloga de la comisaria de familia quien en su informe de visita social indica que el aquí accionado no es idóneo para ejercer el cuidado de la aquí accionante quien en el momento de la visita se encontraba en estado de gestación ya que la misma para ese momento no se encontraba en buenas condiciones ni físicas, ni psicológicas, razón más que suficiente para este juzgador para confirmar la sanción que aquí se consulta. |

Así las cosas, considera este despacho la existencia de elementos suficientes para confirmar la medida de protección tomada y la sanción impuesta al señor **BERCELI PEÑA RIVERA**, razón por la cual se confirmará la providencia objeto de consulta.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL de EL PEÑÓN CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión objeto de consulta.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia al Defensor de Familia adscrito a este Despacho y al Ministerio Público por el medio más expedito.

**TERCERO: ORDENAR** devolver mediante oficio el presente Cartulario al Despacho de origen o conocimiento, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, Publíquese ENTÉRESE y CÚMPLASE,

**LUIS ARIEL CORTÉS SANCHEZ**

Juez

La anterior decisión en gala y ostentación a los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, En suma, de la virtualidad, organización y control interno del Despacho, se incorporará en el siguiente Estado Electrónico.

Hoy 24 de marzo de 2021, se ENTERA,  
NOTIFICA y PUBLICITA a las partes del  
actual proveído o decisión, por anotación  
en el Estado No. 027/2021

HECTOR HORACIO LEON LOZADA  
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN CUNDINAMARCA**

El Peñón Cundinamarca, a 23 de marzo de 2021.

Naturaleza del proceso: Ejecutivo.

Radicado bajo el N° 252584089001-2020-00015.

Demandante: Banco Agrario de Colombia.

Parte Ejecutada. Jose Filadelfo Barragán Reyes.

Presentada la demanda y subsanada bajo los requisitos legales, mediante proveimiento de data 30 de julio de 2020 y corrección del 28 de agosto de 2020 (folios 117 a 120), se libró Mandamiento Ejecutivo de Pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de José Filadelfo Barragán Reyes., para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, el cómo parte demanda o ejecutada está en la obligación de pagar las sumas de dineros que este contrae. -

Realizadas las diligencias tendientes a la notificación del mandamiento de pago al extremo ejecutado y en trámite del citatorio (f,121 a 124) tildado en el artículo 291 del Código General del Proceso, posterior a ello, la actora siguió el proceder conforme al artículo 292 idem (f,128 a 132), sin que se presentara a este juicio el señor José Filadelfo Barragán Reyes, a sabiendas de que obra prueba dentro del atestado de que el mismo recibió el aviso, como se avizora en el acápite de datos de entrega reflejado en la certificación de la empresa de correo PostalCol visto a foliatura (129), dejando vencer los términos ofrecidos para que accionara su mecanismo de contradicción y defensa; acto regido y verificado por este juzgador con el fin de garantizar y velar siempre por el derecho rector del debido proceso, publicidad y defensa entre otros. Sentencia C-783/04

Ahora bien, el atestado se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la Ley Civil, esto es, el Ejecutivo Singular de mínima cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y la demanda en forma, por lo cual, no hay que hacer ningún reparo. -

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria. -

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que esta se presenta, tanto en la parte actora, como en la pasiva, de la misma forma se observa que el título aportado como base de la ejecución, además de la presunción de autenticidad que le confiere las leyes, está dotado de la potencialidad para

hacer efectivas las obligaciones en el contenidas, y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

En ese orden de ideas y ante el procedimiento aquí avizorado conforme a la Ley, y no encontrando el despacho objeción o excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica y/o objeción en contra de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto y de conformidad a lo preceptuado por el inciso 2° del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012 y Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñón Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento Ejecutivo, proferido el 20 de julio de 2020 y 28 de agosto del mismo año, incrustados en el presente expediente. -

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente sumario, y de los que posteriormente fueren objeto de cautela. -

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos de que trata la normatividad vigente después de ejecutoriada la presente decisión.

**CUARTO:** costas en su debida oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ**

**JUEZ**

Hoy **24 de marzo de 2021**, el actual  
proveído se NOTIFICA por anotación  
en el Estado No. **027**  
**HECTOR HORACIO LEON LOZADA**  
**SECRETARIO**

Art.9° Decreto 806 de 2020

República de Colombia

27

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA**

El Peñón Cundinamarca, a 23 de marzo de 2021.

Radicación de origen No o. 2018-00147. Proceso Ejecutivo

Demandante: EDUARDO ZULUAGA PEREZ.

Demandado: EDINSON RAFAEL RENTERÍA HERAZO,.

Se traslada a modo de información y publicidad lo señalado por el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en donde notifican que mediante edicto emplazan a los ACREEDORES del señor EDINSON RAFAEL RENTERÍA, para que por medio de la acumulación de demanda hagan valer sus créditos, en el término de los (5) cinco días siguientes, dentro del atestado señalado en referencia, cuyo radicado es el número 2018-0147 que allí cursa.

Cualquier interesado por intervenir ofrezca respuesta a la siguiente dirección electrónica:

Comuníquese y Cúmplase,

**LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

.La anterior anotación en gala de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; en suma de la virtualidad y organización interna del despacho, se incorporará en el siguiente Estado Electrónico.

Hoy 24 de marzo de 2021, el actual  
proveído se publicita y se pone en  
conocimiento general, por anotación  
en el Estado No. 027  
**HECTOR HORACIO LEON LOZADA**  
**SECRETARIO**

Art.9° Decreto 806 de 2020

República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA**

El Peñón Cundinamarca, a 23 de marzo de 2021.

Radicación de origen No 68001 40 03 004 2009 00269 00

Proceso Ejecutivo - Reconstrucción de Expediente.

Demandante: JESUS ARTURO PEDRAZA MORA CC: 91248784.

Demandado: IRIDA STELLA CARO CONDE C.C. 63.351.965 .

Se atiende lo informado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal Bucaramanga - Santander, en donde solicitan que en un término no superior a diez (10) días se sirvan informarles, si en el juzgado Promiscuo de El Peñón se ha emitido orden alguna de embargo o desenbargo de remanentes de los bienes pertenecientes a la demandada IRIDA STELLA CARO CONDE C.C. 63.351.965 ejecutada en el proceso que allí cursa. -

Se concita a Secretaria para que accione y verifique en los libros radicadores, en los expedientes en trámite o por terminar, en los sumarios nuevos o por ingresar al despacho, o a través de las ayudas tecnológicas con que cuenta el despacho. Y de existir remanentes de propiedad del encartado, se deberá convertir los títulos de depósito judicial a favor del radicado No. 68001 40 03 004 2009 00269 00 en ese despacho, por intermedio del Banco Receptor - Agrario de Colombia.

Secretaria ofrezca respuesta a la siguiente dirección electrónica:

Comuníquese y Cúmplase,

**LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

La anterior anotación en gala de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; en suma de la virtualidad y organización interna del despacho, se incorporará en el siguiente Estado Electrónico.

Hoy 24 de marzo de 2021, el actual  
proveído se publicita y se pone en  
conocimiento general, por anotación  
en el Estado No. 027  
**HECTOR HORACIO LEON LOZADA**  
**SECRETARIO**

Art.9° Decreto 806 de 2020